



Corte Centroamericana de Justicia

SECRETARÍA

CERTIFICACION

El suscrito Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, **CERTIFICA** resolución dictada por la Corte Centroamericana de Justicia, a las trece horas del día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho en el caso de Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Abogada Silvia Maricel Cruz Navas, Mandataria Especial Judicial con representación de la persona jurídica denominada Administrador del Mercado Mayorista (AMM), con fundamento en el artículo 1 y 22 literal g) del Convenio de Estatuto, artículos, 10, 11, 71 y 72 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal, la que íntegra y literalmente dice:

“ Expediente No. 3-08-06-2017

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica a las trece horas del día veinticinco de enero del año dos mil dieciocho. Vista la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Abogada Silvia Maricel Cruz Navas, Mandataria Especial Judicial con representación de la persona jurídica denominada Administrador del Mercado Mayorista (AMM), a las diez y diez minutos de la mañana del día ocho de junio del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 1 y 22 literal g) del Convenio de Estatuto, artículos, 10, 11, 71 y 72 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal. **CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Corte Centroamericana de Justicia estima de alta importancia establecer las bases sobre las cuales evacuará esta consulta, la cual tendrá un carácter vinculante por tratarse de consultas sobre instrumentos complementarios y actos derivados que afectan al Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente el Mercado Eléctrico Regional (MER), cuyo ente regulador y normativo es la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) entidad reconocida dentro del Sistema de la Integración Centroamericana, creada por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual es complementario del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos

(ODECA). **CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que este Tribunal Regional valora que por tratarse de una materia relacionada con el Mercado Eléctrico Regional, el cual a su vez forma parte del Subsistema de Integración Económica y regido por la Normativa Jurídica Comunitaria del Sector Eléctrico, en virtud de los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, 22 literal g) y 30 de su Convenio de Estatuto y el Artículo 10 de la Ordenanza de Procedimientos, tiene la competencia para resolver este tipo de consulta relativa a las facultades atribuidas a un Organismo del Mercado Eléctrico Centroamericano como es la CRIE. El Administrador del Mercado Mayorista (AMM), realiza su consulta con respecto a actos derivados emanados por la CRIE respecto a normas del Mercado Eléctrico Regional. En consecuencia, por todo lo antes expuesto, esta Corte expresa que al estar plenamente vigente el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, es necesario exponer claramente que en cuanto a la jerarquización de las normas comunitarias en referencia, los dos protocolos adicionales al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central son instrumentos complementarios de dicho Tratado, que a su vez es complementario del Protocolo de Tegucigalpa, por lo tanto, todos se encuentran subordinados al Protocolo de Tegucigalpa, por ser éste el Tratado constitutivo primario y marco del derecho originario del Sistema de la Integración Centroamericana. La Corte en su doctrina que es vinculante para todos los Estados, órganos y organizaciones que forman parte o participan en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado, ha consagrado la primacía del Protocolo de Tegucigalpa que es : “...el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”. (Expediente No.03-04-1995). También, La Corte ha resuelto que el Principio de Primacía ya reiterado en su jurisprudencia, al contestar a las diez horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, una consulta presentada por el Señor Secretario General del SICA, acerca de, entre otras cosas, cuál es la jerarquía que le corresponde al Protocolo de Tegucigalpa en el SICA, habiendo contestado lo siguiente: “... La Corte considera que el Protocolo



Corte Centroamericana de Justicia

PRESIDENCIA

de Tegucigalpa, en relación con sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo, Protocolo, suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante, que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que los mismos, no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” (Expediente No. 03-04-1995). Hay que observar que tanto en el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa como en la doctrina y sentencias citadas, se establecen una jerarquía superior al Protocolo de Tegucigalpa sobre todos los instrumentos complementarios o actos derivados como serían en la presente consulta el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el Reglamento Interno de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica de América Central (CRIE), que es un acto derivado del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual es complementario del Protocolo de Tegucigalpa. **POR TANTO: La Corte resuelve por MAYORÍA DE VOTOS lo siguiente: RESPUESTA A LA PRIMERA PREGUNTA: “I.- Siendo que el Tratado Marco, El Protocolo y el Segundo Protocolo, constituyen la normativa superior en materia eléctrica regional: a. ¿Son válidas aquellas disposiciones emitidas por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- que excedan lo dispuesto en dicho Tratado Marco, su Protocolo y su Segundo Protocolo? b. ¿Son válidas aquellas disposiciones emitidas por el Ente Operador Regional -EOR-, que exceden lo dispuesto en dicho Tratado Marco, su Protocolo y su Segundo Protocolo?”** Este Tribunal Regional considera de suma importancia invocar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve que en su artículo 2.1.a., define Tratado como: “*Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación*”. En Derecho Internacional, no

importa su denominación ya sea Convenio, Acuerdo, Protocolo, Acta, para tal efecto según la definición del Derecho de los Tratados, todos estos instrumentos se consideran Tratados, de manera que, en el Sistema de la Integración Centroamericana, tanto el Protocolo de Tegucigalpa como los instrumentos complementarios son Tratados con excepción de los actos derivados al mismo, que sin ser considerados Tratados tienen el mismo efecto vinculante al insertarse en el ordenamiento jurídico interno de los Estados Parte del Protocolo de Tegucigalpa. En la región centroamericana, el Protocolo de Tegucigalpa es el Tratado marco y el de mayor jerarquía tal y como está consagrado en el artículo 35 del mismo instrumento. Esa fue la voluntad expresada en dicho Protocolo por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, más la adhesión de Belice y República Dominicana, para ser Parte del mismo. El Artículo 35 establece: *“Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculice el logro de sus propósitos y objetivos...”* En el siguiente orden jerárquico encontramos los Instrumentos Complementarios que son anteriores o posteriores al Protocolo de Tegucigalpa, que dan origen a estructuras político-institucionales comunes entre los países miembros del SICA, así como los que determinan competencias y desarrollan los propósitos y principios del Sistema. Y en un orden jerárquico inferior se ubican los Actos Derivados que son las normas emitidas por los Órganos, Organismos e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana que se convierten en actos normativos derivados, como son los actos reglamentarios. Así, teniendo el Protocolo de Tegucigalpa y los instrumentos complementarios una esencia jerárquica superior al Reglamento, no puede este Reglamento oponerse a aquellos instrumentos de jerarquía superior que obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos complementarios. En consecuencia no son válidas aquellas disposiciones emitidas por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- ni por el Ente



Corte Centroamericana de Justicia

PRESIDENCIA

Operador Regional -EOR-, que exceden lo dispuesto en dicho Tratado Marco, su Protocolo y su Segundo Protocolo, por su naturaleza jerárquica inferior. **RESPUESTA A LA SEGUNDA PREGUNTA:** *“II.- Ante la existencia de dos disposiciones en conflicto; ¿Cuál prevalece? ¿La que proviene del Tratado Marco, del Protocolo, y del Segundo Protocolo o la que proviene de la facultad normativa de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE-?”* Conforme a la respuesta dada por esta Corte a la primera pregunta sobre la jerarquización de la Norma Comunitaria, los instrumentos complementarios y actos derivados, éstos deben adecuarse y no oponerse ni contradecirse con el Instrumento Originario o Fundacional del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como lo es el Protocolo de Tegucigalpa, ni con los Instrumentos Complementarios del Mercado Eléctrico Regional, como son el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus dos Protocolos. El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central nace de la necesidad de iniciar un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un Mercado Eléctrico Regional (MER), con líneas de transmisión que se interconectan a través de las redes nacionales de los países del istmo para promover el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de sus habitantes. Para facilitar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones contenidas en el Tratado Marco, los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, entrando en vigencia el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho. El Tratado precitado en el artículo 18 crea como organismos regionales a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y al Ente Operador Regional (EOR), asignándoles las facultades específicas establecidas en los artículos 23 y 28 de dicho instrumento. Asimismo, el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa establece la jerarquía normativa comunitaria, prevaleciendo el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios frente a los actos derivados en caso de conflictos entre éstos y aquellos. También, se atribuye a la Corte Centroamericana de Justicia la competencia obligatoria para conocer de toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el Protocolo

de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y derivados. Por tanto, estos organismos regionales Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y el Ente Operador Regional (EOR), no deben atribuirse competencias en el ámbito material que no estén establecidas por el propio Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios en el Mercado Regional, los cuales son el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y sus dos Protocolos, ya que de lo contrario el acto derivado carecería de validez jurídica.

RESPUESTA A LA TERCERA PREGUNTA: *“III.- Siendo que a la vigencia del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- (2005) le sobrevino la vigencia del Segundo Protocolo en el año dos mil doce: ¿Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- que no son contestes con las modificaciones e incorporaciones dispuestas en el Segundo Protocolo?”* Se respondió en las I y II preguntas.

RESPUESTA A LA CUARTA PREGUNTA: *“IV.- El Segundo Protocolo (2012), modificó al Tratado Marco y a su Primer Protocolo, incorporando el siguiente párrafo: que define los componentes de la Red de Transmisión Regional -RTR- “Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico Regional, integran la red de transmisión regional” (segundo párrafo del artículo 12 del Tratado Marco, modificado por el artículo 4 del Segundo Protocolo. El énfasis no es parte del texto original). A nivel reglamentario, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- (emitido en 2005 por la Comisión de Interconexión Eléctrica -CRIE-) incluyó las interconexiones de los países miembros con países no miembros del Tratado Marco y sus Protocolos (también llamados Enlaces Extraregionales) como parte de la Red de Transmisión Regional -RTR- 2.1.2 La RTR incluirá como mínimo las líneas de transmisión que vinculan a los países miembros, los tramos en América Central de las interconexiones con países no miembros, las ampliaciones planificadas incluyendo las instalaciones de la línea SIEPAC y las instalaciones propias de cada país que resulten esenciales para cumplir con los objetivos que se establecen en el siguiente artículo (libro III del RMER artículo 2.1.2 (el énfasis no es parte del texto*



Corte Centroamericana de Justicia

PRESIDENCIA

original). 2.2.1. a) Definición de la RTR básica a partir de las interconexiones regionales y extraregionales y de las Ampliaciones Planificadas incluyéndose la línea SIEPAC cuando ésta entre en servicio;... (el énfasis no es parte del texto original, libro III del RMER, artículo 2.2.1 literal "a"). Dado que los Enlaces Extra regionales fueron incluidos en la definición de la Red de Transmisión Regional -RTR- contenida en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- (normativa 2005), pero fueron excluidos de la definición de la Red de Transmisión Regional -RTR- contenida en el Segundo Protocolo del 2012:

a. ¿Cuál de los instrumentos prevalece para definir la Red de Transmisión Regional -RTR-? b. ¿El Segundo Protocolo del 2012 o el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER- de 2005?" El Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central del año dos mil doce prevalece sobre el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) del año dos mil cinco, de conformidad con el artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa y con la jerarquización de la norma comunitaria del Mercado Eléctrico de América Central que es el núcleo normativo de esta consulta. **RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA:** *"V.- El Estado de Guatemala tiene constitucionalmente reconocida la facultad de entablar las relaciones internacionales y comerciales con terceros Estados, así como la facultad de disponer de los bienes sobre los que tiene jurisdicción. ¿Impide la adhesión del Estado de Guatemala al Tratado Marco, al Protocolo y al Segundo Protocolo, que el Estado de Guatemala celebre acuerdos bilaterales con países no miembros del Tratado Marco y sus Protocolos en materia eléctrica?"* En virtud del Principio de Soberanía de los Estados, el Estado de Guatemala no estaría impedido de celebrar acuerdos bilaterales con países no miembros del Tratado Marco y sus Protocolos en materia eléctrica. Los Instrumentos Jurídicos del Mercado Eléctrico en América Central no regulan acuerdos bilaterales o multilaterales con Estados no miembros o extra regionales. Sin embargo, en la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales con terceros estados, los estados parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central deben observar el ordenamiento jurídico del proceso de la integración centroamericana, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 del Protocolo de Tegucigalpa. Es importante para esta Corte

destacar que las ventajas competitivas del Mercado Regional, no pueden ser inferiores por la naturaleza comunitaria del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, complementario éste, del Protocolo de Tegucigalpa, a las establecidas bilateralmente o multilateralmente entre un país miembro y uno extra regional, ya que los beneficios y condiciones favorables para el Estado Miembro derivados de sus transacciones con un país extra regional, tienen que compartirse en forma igualitaria o mejor con los Estados Miembros del Mercado Eléctrico de América Central. Por lo que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) debe mejorar las condiciones y/o ventajas competitivas (precios, demandas, ofertas) a favor de la Región de forma inmediata conforme a la normativa del mercado eléctrico (Artículo 23 del Tratado Marco). Para mayor seguridad al funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional, este Tribunal estima necesario la negociación de un Tercer Protocolo modificadorio del Segundo que permita a los Estados que sean Parte del mismo, expresamente, celebrar Acuerdos Bilaterales o Multilaterales con Estados no miembros del Mercado Eléctrico Regional a fin de fortalecer los propósitos y principios del mismo Mercado Eléctrico Regional y del Sistema de la Integración Centroamericana, en cumplimiento de lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, sus Instrumentos complementarios y actos derivados. Buscando las mejores condiciones que beneficien a la población centroamericana. **RESPUESTA A LA SEXTA PREGUNTA: “VI.- ¿Qué Estados son parte del Tratado Marco, del Protocolo y de su Segundo Protocolo?”** Los Estados parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, del Protocolo al Tratado y del Segundo Protocolo son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, tal y como consta en el Registro que custodia los depósitos de los instrumentos de ratificaciones y adhesiones ante la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, detalladamente así: **En cuanto al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central:** Guatemala hizo su depósito el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho; El Salvador: el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho; Honduras: el veinticinco de enero del dos mil; Nicaragua: el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho; Costa Rica: el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve; Panamá: el doce de marzo de mil novecientos



Corte Centroamericana de Justicia

PRESIDENCIA

noventa y nueve. En relación con el **Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central**, los depósitos de los instrumentos de ratificación y adhesión se realizaron por los siguientes países: Guatemala: el veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho; El Salvador: el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho; Honduras: el veinticinco de enero del dos mil; Nicaragua: el once de marzo de mil novecientos noventa y ocho; Costa Rica: el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve; Panamá: el doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve. **Y en cuanto al Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central**, los depósitos de las ratificaciones y adhesiones de los países fueron en el orden siguiente: Guatemala: el siete de agosto del dos mil ocho; El Salvador: el ocho de noviembre del dos mil siete; Honduras: el once de marzo del dos mil ocho; Nicaragua el dieciocho de agosto del dos mil ocho; Costa Rica: el veinticinco de marzo del dos mil doce; Panamá: el veinticinco de octubre del dos mil ocho. **RESPUESTA A LA SÉPTIMA PREGUNTA:** *“VII.- ¿Tienen el Tratado Marco, el Protocolo y el Segundo Protocolo aplicación sobre las interconexiones de países miembros con países no miembros de dichos instrumentos (Enlaces Extra regionales), excluidos de la Red de Transmisión Regional -RTR- según el artículo 12 del Tratado Marco, modificado por el artículo 4 del Segundo Protocolo?”* El contenido del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el Protocolo y el Segundo Protocolo no regulan relaciones extra regionales, entre países miembros con países no miembros de dichos Instrumentos, por lo que no deben tener aplicación sobre las interconexiones entre éstos. (Enlaces Extra regionales). La naturaleza de estos Instrumentos complementarios es comunitaria regional y abarca únicamente a los suscriptores de los Instrumentos del Mercado Eléctrico Regional, interconectados a través de la Red de Transmisión Regional (SIEPAC) que según el Artículo 4 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Regional de América Central establece:” Reformar el artículo 12 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional adicionando un segundo párrafo el que se leerá así: “Los sistemas interconectados nacionales de la región, que conjuntamente con las líneas de interconexión existentes y futuras entre los países miembros posibilitan las transferencias de energía y las transacciones en el Mercado Eléctrico

Regional, integran la red de transmisión regional.” Por lo que los Enlaces extra regionales no forman parte de la Red de Transmisión Regional. Se debe observar lo establecido en la respuesta número V. Así se evacúa la presente consulta de carácter vinculante para todo el Sistema de la Integración Centroamericana para su cumplimiento. Notifíquese. (f) V S Rubí (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) César Salazar Grande (f) CHMB (f) OGM.”

Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada y para que surta los efectos pertinentes, libro la presente **CERTIFICACIÓN**, en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las catorce horas del día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

Unidad y Justicia



ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario General

